

Rv: CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 990013189001 2021 0054 00-JOHN FREDY LINAREZ MONTERO

ADRIANA ROMERO PEREIRA <suasesorlegal01@yahoo.com>

Jue 28/04/2022 15:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridica puertocarreno-vichada.gov.co <juridica@puertocarreno-vichada.gov.co>

Cordial saludo

Amablemente solicitamos acuse recibo de e mail que ahora se reenvía. Visto lineas abajo

Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "ADRIANA ROMERO PEREIRA" <suasesorlegal01@yahoo.com>

**Para:** "Juridica Alcaldia PCR" <juridica@puertocarreno-vichada.gov.co>

**Cc:** "hectorbalcero@laborumabogados.com" <hectorbalcero@laborumabogados.com>, "jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jue., 28 de abr. de 2022 a la(s) 2:31 a. m.

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 990013189001 2021 0054 00-JOHN FREDY LINAREZ MONTERO

**SEÑOR(A):**

**Juzgado Promiscuo del Circuito**

**Puerto Carreño Vichada**

[jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. No. 990013189001 2021 0054 00**

**Proceso Ordinario Laboral**

**Demandante: John Fredy Linarez Montero**

**Demandado: Municipio Puerto Carreño**

**ADRIANA ROMERO PEREIRA**, abogada en ejercicio, de conformidad con el poder conferido por el Señor Alcalde del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, Señor **JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOA** identificado 94.425.768 Expedida en Cali, quien actuando en nombre y representación del municipio de Puerto Carreño, en su condición de Alcalde electo del municipio y legalmente posesionado me confido poder; mediante el presente escrito y respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, que nos fuera notificada por correo electrónico el día 6 de abril de 2022, corriendo termino desde el día 7 de abril de 2022, cumpliéndose el termino de traslado el día 28 de abril de 2022**

Para tal efecto adjunto PDF y poder en PDF junto con sus anexos

**ADRIANA ROMERO PEREIRA**  
*especialist administrative law, labour law*

**OUTSOURCING JURÍDICO**

*Por favor considere si es necesario imprimir este mensaje antes de hacerlo. Please consider the environment before printing*

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o con destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine el mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el m. Gracias.

El miércoles, 6 de abril de 2022, 09:55:38 a. m. COT, Juridica Alcaldia PCR <juridica@puertocarreno-vichada.gov.co> escribió:

**OFICINA JURIDICA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO- VICHADA**

**De:** Contactenos <contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co>

**Para:** juridica <juridica@puertocarreno-vichada.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 6 de abril de 2022 9:43 -05

**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 990013189001 2021 0054 00-JOHN FREDY LINAREZ MONTERO

**Yasmin Sacristan Vargas**

Ventanilla Única

Alcaldía de Puerto Carreño

+573222699385

contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co

<https://www.puertocarreno-vichada.gov.co/>

Carrera 9 N° 18 - 87, Puerto Carreño, Vichada

---

Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.

---

**De:** "Héctor Fabio Balceró Castillo" <hectorbalcer@laborumabogados.com>

**Para:** "contactenos" <contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co>

**Enviados:** Miércoles, 6 de Abril 2022 8:53:36

**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 990013189001 2021 0054 00-JOHN FREDY LINAREZ MONTERO

Buenas tardes señores Municipio de Puerto Carreño, Vichada.

De una manera atenta me permito **NOTIFICAR** demanda con radicado 990013189001 2021 0054 00 del señor JOHN FREDY LINAREZ MONTERO, lo anterior se realiza en aplicación del Decreto 806 de 2020.

--

**SEÑOR(A):**  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Puerto Carreño Vichada  
[iprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. No. 990013189001 2021 0054 00**  
**Proceso Ordinario Laboral**  
**Demandante: John Fredy Linarez Montero**  
**Demandado: Municipio Puerto Carreño**

**ADRIANA ROMERO PEREIRA**, abogada en ejercicio, de conformidad con el poder conferido por el Señor Alcalde del Municipio de Puerto Carreño –Vichada, Señor **JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOA** identificado 94.425.768 Expedida en Cali, quien actuando en nombre y representación del municipio de Puerto Carreño, en su condición de Alcalde electo del municipio y legalmente posesionado me confirió poder; mediante el presente escrito y respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, que nos fuera notificada por correo electrónico el día 6 de abril de 2022, corriendo termino desde el día 7 de abril de 2022, cumpliéndose el termino de traslado el día 28 de abril de 2022**

#### la tarea de todos es **TESIS DEL DEMANDADO**

La tesis que sostendrá la parte que represento, es que las pretensiones han de ser desestimadas, o despachadas desfavorablemente, en razón a que el demandante no ha demostrado los elementos esenciales de subordinación, entre ellas la jornada o tiempo de trabajo, dado que dentro del presente litigio como se demostrará y como bajo la gravedad de juramento lo indica la demanda, la prestación del servicio, se hacía en coordinación, con el supervisor del contrato y en forma discontinua o lo que se conoce contractualmente como por llamado, ello dentro de un horario programado de obras.

Que como consecuencia, no se podrá probar el Contrato realidad, con el Municipio de Puerto Carreño, y por sustracción de materia no habrá lugar al pago indemnizativo alguno; como tampoco el pago de mora de carácter laboral.

El fundamento factico y jurídico es el siguiente;

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**SEGUNDO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**TERCERO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**CUARTO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**QUINTO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**SEXTO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**SEPTIMO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**OCTAVO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**NOVENO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**DECIMO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**DECIMO PRIMERO ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato

**DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO** , Así lo indica el documento contrato,. En el desarrollo del objeto contractual y como medio de verificación de las actividades coordinadas y de acuerdo con el Cronograma de Trabajo de los contratistas de obra

**DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, En el desarrollo del objeto contractual y como medio de verificación de las actividades coordinadas y de acuerdo con el Cronograma de Trabajo de los contratistas de obra, al contratista **no se le dan ordenes, se le asiga el día y la hora en que debe operar la volqueta para recolección, siendo esta una actividad discontinua y no de todos los días, como tampoco de todo el día, por lo tanto no es una orden si no una coordinación de labores de obra**

**DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** de conformidad con el clausulado del contrato, tenemos que el SUPERVISOR VIGILA Y VERIFICA, la actividad desarrollada, que ESTA CONTRATADA POR PRECIOS UNITARIOS así

Descripción	Cant	Und	Vir Unit	IVA	Vir Total
TRANSPORTE DE MATERIAL PETREO-VIAJE 5 M3 - PRODUCTO DEL MANTENIMIENTO DE VIAS,Y DEMÁS AREAS QUE COMPONGAN LA MALLA VIAL UBICADAS EN LOS SECTORES: Sector 1: constituido por los Barrios: El Puerto, La Plazuela, Gaitán, El Centro, Arturo Bueno, Acacias, Punta de Laja. Sector 2: constituido por los Barrios: Santa Teresita, Estadio, Escudillas, Simón Bolívar, la Esperanza, Santa Helenita. Sector 3: constituido por los Barrios: Camilo Cortes, Gabriel robledo, Villa Venancio, Alcaraván. Sector 4: constituido por los Barrios: la Florida, Ernesto Samper, Mateo. Sector 5: constituido por los Barrios: Tamarindo, Primavera. Sector 6: constituido por los Barrios: Antonio Nariño, Virgilio Barco, Calarcá, y manzana 311 denominado Villa esperanza.	320,00	VU	9.500,00	0,00	3.040.000,00
TRANSPORTE -VIAJE 5 M3- de residuos sólidos, de poda, áreas aledañas a vías, y demás áreas que compongan la malta vial ubicadas en los sectores: Sector 1: constituido por los Barrios: El Puerto, la Plazuela, Gaitán, El Centro, Arturo Bueno, Acacias, Punta de Laja. Sector 2: constituido	400,00	VU	9.000,00	0,00	3.600.000,00

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

por los Barrios: Santa Teresita, Estadio, Escudillas, Simón Bolívar, La Esperanza, Santa Helenita. Sector 3: constituido por los Barrios: Camilo Cortes, Gabriel robledo, Villa Venancio, Alcaraván. Sector 4: constituido por los Barrios: La Florida, Ernesto Samper, Mateo Sector 5: constituido por los Barrios: Tamarindo, Primavera Sector 6: constituido por los Barrios: Antonio Nariño, Virgilio Barco, Calarcá, y manzana 311 denominado Villa esperanza.

TRANSPORTE -VIAJE 5 M3-de barrido y limpieza de calles y demás áreas de malla vial ubicadas en los sectores: Sector 1: constituido por los Barrios: El Puerto, La Plazuela, Gaitán, El Centro, Arturo Bueno, Acacias, Punta de Laja. Sector 2: constituido por los Barrios: Santa Teresita, Estadio, Escudillas, Simón Bolívar, La Esperanza, Santa Helenita. Sector 3: constituido por los Barrios: Camilo Cortes, Gabriel robledo, Villa Venancio, Alcaraván. Sector 4: constituido por los Barrios: La Florida, Ernesto Samper, Mateo. Sector 5: constituido por los Barrios: Tamarindo, Primavera Sector 6: constituido por los Barrios: Antonio Nariño, Virgilio Barco, Calarcá, y manzana 311 denominado Villa esperanza.	400,00	VJ	8.400,00	0,00	3.360.000,00
---	--------	----	----------	------	--------------

De manera que el precio del contrato tiene que ver con la cantidad de material que debe ser conducido por la volqueta y es obvio que hay que verificar por parte del Municipio si las cantidades de material de cada contrato se están cumpliendo, para ordenar los pagos.

**DECIMO QUINTO NO ES CIERTO:** como lo indica el contrato, el servicio contratado fue de CONDUCTOR OPERARIO DE VOLQUETA así:

**CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO:** EL CONTRATANTE encarga a EL CONTRATISTA y este se obliga a ejecutar en concordancia con los documentos que integran el contrato, **SERVICIOS COMO OPERARIO DE MAQUINARIA (VOLQUETA) PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, CON EL OBJETIVO DE CARGUE DE MATERIAL PETREO Y RECOLECTA DE ESCOMBROS PRODUCTO DEL MANTENIMIENTO DE VÍAS DE LA MALLA VIAL EXISTENTE SEGÚN RELACION ANEXA,** de acuerdo con la descripción de actividades, especificaciones, expuestas en la cláusula segunda del presente contrato

**DECIMO SEXTO NO ES CIERTO,** De acuerdo con el Objeto del contrato, lo que el Municipio aporta es la Volqueta, no hay ningún otro elemento que se aporte, a menos que se tenga en cuenta el material de carga.

**DECIMO SEPTIMO, ES CIERTO,** una de las particularidades y condiciones de los contratos de prestación de servicios de acuerdo con la ley de contratación estatal, es que deben pagar, el mismo contratista, la seguridad social y riesgos laborales.

**DECIMO OCTAVO: ES CIERTO,** una de las particularidades y condiciones de los contratos de prestación de servicios de acuerdo con la ley 1753 de 2018 artículo 35 modificado por la ley 1273 DE 2018, es que deben pagar, el mismo contratista, la seguridad social y riesgos laborales

Que en el inciso tercero *ibídem* se dispuso igualmente que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

Que la Sección Primera, Subsección B. del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de marzo de 2018 (radicado nº 25000-23-41-000-2018-00058-00), ordenó al Gobierno nacional que, dentro del término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, expida la correspondiente reglamentación del inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

## "TÍTULO 7

### **RETENCIÓN Y GIRO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**

**ARTÍCULO. 3.2.7.1. Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales.** El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

**DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO.** Al tratarse de un contrato de cantidades y valores unitarios, esta actividad de recolección de material, no tiene horario fijo ni día fijo, pues ello depende de los avances de obra. Por lo tanto este servicio se hace por LLAMADO, es decir cuando haya el Material para recoger. Esto explica, el porque el demandante en una equivocada expresión indica: " *tenía disposición laboral*". Lo que en el desarrollo del contrato, obedece a que no tiene horario ni día cierto, sino que depende del llamado que se haga, por eso se demuestra que es una actividad Coordinada mas no Subordinada.

**A los hechos 20,21 y 22 ES CIERTO.** en razón a que no existiendo contrato laboral, sino contrato de prestación de servicios con precios unitarios, no hay derecho del demandante, ni obligación del demandado en el pago se prestaciones sociales que le son propias de otro tipo de relación contractual, a la que existió entre las partes.

**VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.** en razón a que no existiendo contrato laboral, sino contrato de prestación de servicios con precios unitarios, no hay derecho del demandante, ni obligación del demandado en el suministro de dotación alguna.

**AL HECHO 24 Y 25. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** dentro de la relación documental del Municipio no existe radiación de reclamación alguna recibida, y como lo prueba la documental anexa con la demanda, se

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

muestra un escrito sin recibido y un correo electrónico que tampoco tiene certificación de recepción por parte del Municipio como tampoco de Lectura. Lo que el demandante califica como Negligente, no es cierto pues el Municipio no ha recibido la citada reclamación.

### A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

- 1. ME OPONGO.** En principal argumento, porque en el presente caso no se dan los presupuestos jurisprudenciales, del Consejo de Estado, como Tampoco de la Corte Suprema de Justicia, que prueben los elementos conformantes del contrato realidad, dado que como se demostrará el contratista, aquí demandante, no fue sujeto de ordenes, como tampoco de horarios, dado que no existe ningún medio de verificación de cumplimiento de registros de entrada y salida de dependencia del Municipio alguna. Como tampoco existe, **como lo indica el contrato, prueba documental de ordenes, pues condicionado y escrito está, que cualquier orden o cambio de las actividades a seguir, fueran por escrito.** Así mismo tenemos prueba documental, que hubo 2 contratos de prestación de servicios, de modo que no se ha probado la solicitada “ausencia de solución de continuidad” de los contratos ejecutados por el demandante.
- 2. A LAS PRETENSIONES 2 Y 3 ME OPONGO.** Por lógica si se predica por el demandado que no existió contrato realidad, tampoco existe el derecho en el demandante, como correlativamente la obligación en el demandado de devolver valores aportados en salud y pensión por el demandante/contratista.
- 3. A LAS PRETENSIONES 4,5 Y 6 ME OPONGO** Por lógica si se predica por el demandado que no existió contrato realidad, tampoco existe el derecho en el demandante, como correlativamente la obligación en el demandado de pagar las prestaciones de prima, vacaciones, cesantías, e intereses de cesantías etc.
- 4. A LA PRETENSION 7 ME OPONGO.** Por lógica si se predica por el demandado que no existió contrato realidad, tampoco existe el derecho en el demandante, como correlativamente la obligación en el demandado de pagar dotación.

Dentro de la legislación laboral, así como en la línea jurisprudencial se tiene que para reclamar indemnización por no entrega de dotación, **se debe probar el perjuicio por el no suministro de la misma, situación que no esta probada en este proceso como tampoco por principio de coordinación, se tiene en los hechos, lo que configura una pretensión idebida, pues esta solicitando una condena que no ha sido puesta para la defensa del demandado.**

**8. A LA PRETENSION 8 ME OPONGO..** las sanciones no operan per se, y dentro de la legislación laboral como dentro de la jurisprudencia se tiene definido **que habrá lugar a sanciones pecuniarias cuando se compruebe la mala fec del empleador, para este caso hipotéticamente el Municipio**

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

de Puerto Carreño situación que no esta probada en este proceso como tampoco por principio de coordinación, se tiene en los hechos, lo que configura una pretensión idebida, pues esta solicitando una condena que no ha sido puesta para la defensa del demandado.

### A LAS PRETENCIONES CONDENATORIAS

**ME OPONGO A LAS PRETENSIONES 1,2,3,4,5,6 Y 7,** con fundamento en las argumentaciones fácticas y jurídicas que están contenidas en las oposiciones a las pretensiones declarativas, las cuales, por sustracción de materia, al ser increpada como no procedentes, conlleva a la improcedencia de las solicitudes condenatorias de carácter económico.

**A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS 8 Y 9. NO ME SON OPONIBLES,** por ser disposiciones legales de carácter procesal, de obligatorio cumplimiento, pero si solicito que en caso de que tales sanciones procesales procedas, sean en favor de MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO y en contra del accionante.

### EXCEPCIONES PREVIAS

En razón a que No se ha probado con la demanda, que se haya agotado la Reclamacion Administrativa previa a la demanda, pues el Municipio de Puerto Carreño no ha hecho acuso recibo de memorial alguno en tal sentido, y la documental allegada con la demanda, **no prueba que el Municipio de Puerto Carreño haya recibido tal documental.**

### EXCEPCIONES DE FONDO

- Buena fe del demandado,
- Cobro de lo no debido,
- Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada,
- Mala fe del demandate
- Falta de prueba idónea de los hechos y pretensiones del demandante y
- «las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio

**Todas estas excepciones se encuentran argumentadas fáctica, jurídica y jurisprudencialmente como sigue:**

### EL CONTRATO OBJETO DE LA LITIS ES TEMPORAL, Y NO TIENE PERSONAL DE PLANTA PARA EJERCER LA LABOR CONTRATADA

La sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 proferida por el Consejo de Estado el pasado 09 de septiembre de 2021 es una sentencia de unificación, lo que significa que, en ella, se definen unos criterios en relación con un tema específico para que los jueces al momento de proferir sus decisiones los tengan como marco de referencia. Lo anterior, se da precisamente como el resultado de pronunciamientos judiciales en la materia divergentes, por lo

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

cual y de acuerdo con la relevancia jurídica del asunto, se decide unificar la jurisprudencia.

El Estado, para el caso EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, no puede contratar personal por medio de la figura de prestación de servicios para el desempeño de funciones de carácter permanentes o misionales, y, en todo caso ello se admite de manera excepcional cuando no haya suficiente personal de planta; **No se ha probado en este litigio que el Municipio de Puerto Carreño tenga un cargo de planta, como el contenido en el contrato suscrito con el Demandante,** o se requieran conocimientos especializados, pero en ningún caso esto puede tener vocación de permanencia, **es evidente y esta probado con el contrato, que no existe permanencia en la ejecución del contrato de marras, pues este surge como parte de la realización de obras publicas.**

**Cuando el cargo esta el nomina y cuando es permanente la ejecución del contrato, es estos casos si se pudiera aducir** que realmente se estaría encubriendo es una relación laboral que correspondería a una vinculación legal y reglamentaria y no al uso del contrato de prestación de servicios.

En nuestro caso, esta probado que, de conformidad con lo anterior, el contrato de prestación de servicios, que nos ocupa, se caracteriza por su carácter temporal, siendo este un elemento esencial, para el análisis de una probable relación contractual enmascarada.

Es así que la normatividad en la materia (Artículo 32 numeral 3 Ley 80 de 1993) hace referencia a que esta modalidad contractual solamente se puede celebrar por el “término estrictamente indispensable”, expresión que no brinda un único e inequívoco significado, por lo que de acuerdo con una interpretación gramatical y teleológica de la norma el Consejo de Estado estableció que dicha expresión hace referencia a “aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento”. Es decir, el contrato de prestación de servicios solamente se encuentra justificado en la necesidad del servicio y de forma esencialmente temporal, **como se prueba en el presente caso.**

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho **debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, pero en el presente caso no se ha probado que hubiese hecho el reclamo a la entidad contratante.**

cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o «contrato realidad», el juez ordinario laboral asume la competencia para conocer del asunto, para lo cual debe verificar si efectivamente en el plenario se acreditan los elementos esenciales para su declaratoria, indistintamente de la denominación formal que le hayan dado las partes, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales. Ello es una expresión de la justicia en su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución», conforme lo previsto en el artículo 2.º de la Constitución Política.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación, argumento que los contratos de prestación de servicios en ningún momento han sido prohibidos por el ordenamiento

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

jurídico y que “esta corporación en ningún momento ha pretendido desestimular la utilización de este tipo de contratos; por el contrario, lo considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración”.

Siguiendo las premisas de la sentencia de unificación, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución**, pero en el presente caso, NO EXISTE PRUEBA que el contrato de vele la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simple contratista, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.

Para el presente caso, está probado que el contrato de prestación de servicios, obedece a una actividad temporal de la Administración Municipal.

## 2. Subordinación continuada

“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.[7]

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

**i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. **Que para el presente caso se ha demostrado no existió esta condición.** Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que **el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto**, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

**ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o **imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral** y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, **tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.**

**iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,[8] la dirección

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación.

9

En ese sentido, **lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Que para el presente caso se ha demostrado no existió esta condición**

Así, que en este caso no hay medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista.

**iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, **incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad. Que para el presente caso se ha demostrado no existió esta condición**

### 3. Prestación personal del servicio

“Como personal natural, la labor encomendada al **presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;**[9] pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas”. [10]

### 4. Remuneración

“Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el **carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo.** En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado” **y para el presente caso el Demandante no ha aportado tal prueba**

Por último, la sentencia también hace referencia **a la improcedencia de devolución de aportes de la seguridad social al contratista** en los casos en los que se declare el contrato realidad, pues los mismos fueron recaudados como recursos de naturaleza parafiscal haciendo esto inviable su devolución, ya que son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico.

En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella”.

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

:

artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 46, 65, 127, 128, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 5.º del Decreto 116 de 1976 y la Ley 52 de 1975 «a causa de una aplicación indebida» de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y «en relación inmediata» con los artículos 1º, 14, 18, 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente SL5159-2020 Radicación n.º 60656 Acta 42 Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 proferida por el Consejo de Estado el pasado 09 de septiembre de 2021

## PRUEBAS Y ANEXOS

Desde ahora solicito al despacho se sirva tener y decretar como tales, los documentos obrantes al proceso, toda vez que de ellas se concluye, que:

1. El Municipio de puerto Carreño realizo un contrato de prestación de servicios, en forma temporal
2. Que se contrato con precios y cantidades unitarias
3. Que se desarrollo con coordinación del momento en que debía moverse el material en la volqueta.
4. Que no existió ningún elemento del contrato de trabajo del art 23 de C S T

TESTIMONIAL,: Solicito a su señoría decretar la recepción del testimonio del señor Secretario de Planeación de la época Ing. EDUARDO JOSE MEDINA SARAVIA, identificado con la C.C. No. 1.052.391.793, el numero de teléfono es el 320 4933296. Se localiza en Puerto Carreño , por intermedio de la Alcaldía Municipal.

## ANEXO: poder para actuar y el probatorio documental

## NOTIFICACIONES

A mi poderdante en: [juridica-notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:juridica-notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co) y [notificacionjudicial@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertocarreno-vichada.gov.co)

A la suscrita en el e mail [suasesorlegal01@yahoo.com](mailto:suasesorlegal01@yahoo.com). Calle 38 No 32 41 of 506 de Villavicencio, tel 3002091841 y 3144659210

De esta forma dejo contestada la demadanda



**ADRIANA ROMERO PEREIRA**  
**C.C. 40383519 V/CIO**  
**T.P. 114.401 CSJ**

Proyecto: Adriana Romero  
Abogada externa

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305- 3

[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:secretariageneral@puertocarreno-vichada.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VICHADA  
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO  
DESPACHO DEL ALCALDE  
[despacho@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:despacho@puertocarreno-vichada.gov.co)



Señora  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto Carreño – Vichada. -

**RADICACIÓN N°: 990013189001 2021 0054 00**

**DEMANDANTE: JHON FREDY LINAREZ MONTERO**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**

**MEDIO DE CONTROL: ORDINARIA LABORAL**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**JAIR STEBAN BELTRAN HINOJOSA**, mayor de edad, vecino de Puerto Carreño Vichada identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Carreño; por medio del cual manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA ROMERO PEREIRA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la entidad territorial que represento, asuma el derecho de contradicción y defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada además de las facultades que por ley le asisten le otorgo las especiales, de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, tutelares derechos, en fin, con las más amplias facultades en defensa de los derechos e intereses de la Entidad.

Agradezco a su despacho reconocer personería a la doctora **ROMERO PEREIRA**, en los términos y efectos contenidos en el presente mandato.

Cordialmente

  
**JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOSA**

**C.C. 94.425.768**

**NIT.892099305-3**

**Alcalde Municipal**

**Anexo: Acta de posesión y cédula de ciudadanía**

  
**ADRIANA ROMERO PEREIRA**

**C.C. 40.383.519 de Villavicencio**

**T.P. No. 114401 del C S J**

**ACEPTO EL PODER**

Despacho

Celular: 311-2195114 Código Postal 990001 Nit 892099305-3  
[www.puertocarreno-vichada.gov.co](http://www.puertocarreno-vichada.gov.co) / [despacho@puertocarreno-vichada.gov.co](mailto:despacho@puertocarreno-vichada.gov.co)

ESTA COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA



Ca348064550



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE  
PUERTO CARREÑO, VICHADA**  
*Wilson Antonio Berda Jimenez*  
NOTARIO



Acta Número Uno (1) de 2019.

**POSESIÓN  
JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOSA  
ALCALDE DE PUERTO CARREÑO**

En la ciudad de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2019, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) en evento realizado en la IE José Estacio Rivera, comparece el Licenciado **JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOSA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 94.425.768 expedida en Cali, de estado civil casado, con el fin de tomar posesión del cargo, como Alcalde Municipal para el municipio de Puerto Carreño, Vichada, compromiso para el cual fue designado por elección popular, para el período 2020-2023, como lo declaran los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, según credencial (E-27), por cuya razón, exhibió los siguientes documentos: 1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 94.425.768. 2. Fotocopia credencial E-27 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, firmada por los miembros de la Comisión Escrutadora. 3. Certificado especial de Antecedentes N°138441796, expedido por la Procuraduría General de la Nación. 4. Certificado ordinario de Antecedentes N°138439919, expedido por la Procuraduría General de la Nación. 5. Certificado expedido por la Contraloría General de la República. 6. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional. 7. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública. 8. Póliza N°3000497, Seguro manejo póliza general sector oficial. 9. Declaración jurada, Ley 311 de 1996. 10. Declaración juramentada de bienes y

República de Colombia

24/11/2016 10532558e1GT9X4C

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca207188862



Ca348064550

Cadema S.A. N° 8903596 12-11-19

10885AJ9H9CGaPMH

ESTA COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE  
PUERTO CARREÑO, VICHADA

*Wilson Antonio Borda Jiménez*  
NOTARIO

rentas. 11. Declaración juramentada de bienes y rentas, cónyuge. 12. Formato de hoja de vida. Cumplidos los requisitos de rigor, el Notario procede a tomar juramento de posesión, así: Jura usted por Dios y promete a la patria y al pueblo del Municipio de Puerto Carreño, cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, los acuerdos y decretos y practicar según su leal saber y entender las funciones de su cargo como alcalde del Municipio de Puerto Carreño, capital del Departamento del Vichada, para el periodo 2020-2023. Ante lo cual el posesionado contestó: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos". A lo cual el notario le replicó: Si así lo hiciere que DIOS, la patria y el pueblo del Municipio de Puerto Carreño, lo premien o, sino que él y ellos os lo demanden. En estos términos queda legalmente posesionado el señor **JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA**, quien sabrá guiar los destinos de este municipio a partir del primero de enero de dos mil veinte (01/01/2020). Por lo tanto, la posesión surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020, No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron, previa su lectura y aprobación.

  
**JAIR ESTEBAN BELTRAN.HINOJOSA**  
El posesionario, alcalde del Municipio de Puerto Carreño

  
**WILSON ANTONIO BORDA JIMÉNEZ**  
Notario Único del Círculo de Puerto Carreño



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.425.768**

**BELTRAN HINOJOSA**

APELLIDOS  
**JAIR ESTEBAN**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1974**

**PUERTO CARREÑO**  
(VICHADA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**26-FEB-1993 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-7200100-00734158-M-0094425768-20150814 0045859618A 1 2203492079

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL